



BUENOS AIRES, 10 DIC 2008

VISTO el Expediente N° 49.109 del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, en el que se analiza la operatoria llevada a cabo por SANTA LUCIA SERVICIOS SOCIALES S.A., SERCA S.R.L. y CASA RODRIGUEZ S.R.L., frente a las disposiciones vigentes en materia aseguradora, y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones tienen origen en la Nota Nro. 6310 a través de la cual SENTIR SEGUROS S.A., aseguradora con sede en la ciudad de SANTA FE, pone en conocimiento de este Organismo la operatoria llevada a cabo en la ciudad de SANTA FE, por distintas empresas que captarían carteras de asegurados, comprometiéndose previo pago de una cuota a atender la prestación del servicio de sepelio a la muerte de la persona incluida en el contrato respectivo.

Que destaca la entidad denunciante que tal proceder es ilegal, por cuanto actúan en el mercado sin ninguno de los fundamentos técnicos y financieros necesarios para garantizar la solvencia de la actividad que desarrollan, lo cual configura una situación de desigualdad con respecto a las restantes compañías.

Que a título informativo consignan algunas empresas que estarían en la situación mencionada, según se detallará a continuación: SANTA LUCÍA SERVICIOS SOCIALES S.A., CASA RODRÍGUEZ S.R.L. y SERCA S.R.L..

Que cabe destacar que la Ley 17.051 dispuso incluir entre las alcanzadas por las disposiciones del régimen legal de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, en vista de la naturaleza aseguradora de sus actividades, a las sociedades anónimas, cooperativas, mutuales, personas o sociedades de cualquier naturaleza jurídica que en el territorio de la República realicen operaciones por las cuales se convenga, contra el previo pago de una cuota



o cotización periódica, atender la prestación del servicio de sepelio a la muerte de la persona incluida en el contrato respectivo.

Que el mencionado dispositivo legal, responsabiliza, solidaria e ilimitadamente a los representantes legales, administradores y directores de las entidades, ante los asegurados o adherentes y ante toda persona con quien hayan contratado, por los perjuicios que puedan derivar de las operaciones realizadas al margen del régimen legal de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN.

Que en conclusión, toda persona física o jurídica –con la salvedad expuesta precedentemente- que contra el previo pago de una cuota o cotización se comprometa a atender la prestación del servicio de sepelio a la muerte de la persona incluida en el contrato respectivo, ya sea brindando el servicio por sus propios medios, o tercerizándolo, se encuentra comprendida en la Ley 20.091.

Que a tenor de lo expuesto, se estimó que resultaba necesario llevar a cabo las verificaciones correspondientes en la sede de las entidades denunciadas.

Que a tales efectos, la inspección actuante se constituyó en las sedes de las entidades denunciadas, resultado de lo cual surgen las conclusiones que se detallaran a continuación.

Que en relación a SANTA LUCIA SERVICIOS SOCIALES S.A. con domicilio en Av. Freyre 3055 primer piso, ciudad de SANTA FE, la inspección actuante fue atendida por el Sr. FRANCISCO ROSCIANI, en su carácter de Vicepresidente, quien brinda la siguiente información: A) La actividad principal consiste en brindar servicios de sepelios, además de brindar a sus asociados servicios médicos, odontólogos, farmacia, bioquímico, y seguros de vida optativo para sus asociados. B) El servicio fúnebre se brinda por sí, más adicionalmente el afiliado tiene la posibilidad de contratar un seguro de vida por un capital de \$ 1.000.-. De modo que producida la muerte del afiliado el capital pactado se le entrega a los causahabientes. C) La cobertura correspondiente al seguro de vida se ha contratado



a través de la empresa PREVINCA SEGUROS DE PERSONAS S.A. D) Cuentan con aproximadamente 6.500 adherentes, a quienes se les brinda servicio de sepelio, aunque no todos cuentan con seguro de vida.

Que en relación a CASA RODRIGUEZ S.R.L. con domicilio en Rivadavia 3301, SANTA FE, la inspección actuante es atendida por el Sr. Juan Manuel RODRÍGUEZ, DNI 22.961.278, en su carácter de hijo y heredero del Gerente de CASA RODRÍGUEZ S.R.L. fallecido el 1º de marzo de 2007, sucesión que se encontraría en pleno trámite para integrarlo como socio.

Que en primer lugar, el Sr. RODRIGUEZ exhibió el contrato social de fecha 21-12-00, el contrato de reconducción de la sociedad por vencimiento del término contractual y el contrato de modificación de sus integrantes, quedando constituida por su padre, MANUEL LUIS RODRÍGUEZ en carácter de Gerente y por su madre SUSANA MARSILI.

Que el objeto social es la realización por cuenta propia, de terceros o asociada con terceros: a) la prestación de servicios de pompas y actividades afines, b) la explotación de cementerios privados, y c) la explotación de actividades agropecuarias.

Que, por otra parte, la entidad brinda servicios de traslado en ambulancia a los socios y servicio de sepelio con un sistema prepago de una cuota mensual que paga cada mes el afiliado y cubre treinta días.

Que la empresa cuenta aproximadamente con tres mil afiliados titulares, entre los que se encontrarían los gremios, los cuales le descuentan a sus afiliados un porcentual.

Que a modo de ejemplo, señala que los gremios abonan mensualmente a la empresa un monto global por el total de afiliados. La cuota social es percibida en recibos oficiales de la empresa, en los cuales se aclara que la única prestataria es CASA RODRÍGUEZ S.R.L. El monto a cobrar se relaciona con la edad y el grupo familiar, influyendo además la circunstancia que la contratación se



realice a través de los gremios. El monto oscilaría entre \$ 4 y \$ 10.

Que en relación a SERCA S.R.L. con domicilio en Salta 2509, ciudad de SANTA FE, la inspección actuante fue atendida por el Sr. CARLOS ALBERTO PAGANINI titular del DNI 6.209.580 quien, en su carácter de Gerente de la sociedad SERCA S.R.L., brindó la siguiente información: A) La operatoria desarrollada consiste en la venta de servicio de sepelio anticipado, pactándose el precio en función de la calidad del servicio. Se firma un formulario con cada asociado (fs. 6/7), dejándose constancia que las condiciones son distintas, según el caso concreto. B) En el supuesto caso que al contratante le correspondiera a través de su obra social algún subsidio, éste incidiría en el precio. C) El representante ratifica que se trata de un sistema de venta prepago en cuotas que garantiza la utilización del servicio de sepelio acaecido el fallecimiento, pudiendo incluso, existir pagos adicionales después del fallecimiento. D) Las cuotas a los socios son cobradas mensualmente bajo recibo y se facturan como un ingreso común de cuotas. El servicio de sepelio se factura en el momento que el mismo se lleva a cabo. El número de asociados es de aproximadamente 3.430 personas.

Que a tenor de los hechos expuestos, analizadas que fueran las distintas operatorias a la luz de lo dispuesto por la Ley 17.051, se estimó que las mismas se encontraban alcanzadas por la normativa vigente, ello por cuanto de los elementos obrantes en autos, surge que contra el previo pago de una cuota, las entidades involucradas se comprometen a atender la prestación del servicio de sepelio a la muerte de la persona incluida en el contrato respectivo, ya sea brindando el servicio por sus propios medios, o tercerizándolo.

Que por lo tanto, ante la verosimilitud de los hechos expuestos, se concluyó que SANTA LUCIA SERVICIOS SOCIALES S.A. con domicilio en Av. Freyre 3055 primer piso, ciudad de SANTA FE; CASA RODRIGUEZ S.R.L. con domicilio en Rivadavia 3301, ciudad de SANTA FE; SERCA S.R.L. con domicilio en Salta 2509, ciudad de SANTA FE estarían operando en la actividad aseguradora sin



contar con autorización del Organismo de Control, quedando encuadrada “en principio” dicha conducta en las previsiones del art. 61 de la Ley 20.091.

Que consecuentemente se procedió de conformidad al procedimiento estatuido por el art. 82º de la Ley 20.091, confiriéndole vista a cada uno de los imputados.

Que por nota N° 18.237 se presenta el Sr. CARLOS ALBERTO PAGANINI en su calidad de Gerente de la firma SERCA S.R.L., formulando el descargo correspondiente, negando en líneas generales realizar contratos de seguros, sino que su operatoria consiste en implementar un mecanismo de venta de un servicio a través de pagos parciales que pueden realizarse antes o después del fallecimiento.

Que agrega que el contrato no posee caracteres ni de aleatoriedad ni de indemnizatoriedad.

Que por su parte se presenta la Sra. SUSANA MARSILI en su calidad de socia Gerente de CASA RODRIGUEZ S.R.L., reconociendo en líneas generales que la actividad principal de la Sociedad es la prestación de servicios funerarios, suscribiendo a tales fines contratos con distintas entidades mutuales, sindicales, colegios profesionales, obras sociales, aseguradoras, etc.

Que señala que el compromiso que asume con sus contratantes es la prestación de los servicios funerarios mediante un sistema prepago de cuotas mensuales. Sostiene que la operatoria cuestionada implica una forma de financiar en cuotas el pago de servicio contratado lo cual, a su criterio, no sería asimilable a una cobertura de seguros.

Que sin perjuicio de todo lo expuesto, se allana frente a la imputación formulada ofreciendo reformular los contratos para adecuarlos al cumplimiento de la normativa en pugna.

Que por último, se presenta el Sr. FRANCISCO ROSCIANI en su carácter de Vicepresidente de SANTA LUCIA SERVICIOS SOCIALES S.A.,



manifestando que dicha entidad, siempre ha promocionado planes de servicios sociales, compuestos de atenciones médicas que incluyen planes opcionales como seguros de vida y/o nichos perpetuos y/o parcelas de cementerios parque, completando sus planes integrales la prestación de servicios fúnebres. Atención que se realiza al momento del fallecimiento del incorporado a sus planes proteccionales, con elementos propios.

Que asimismo manifiesta estar abierto al diálogo, en el caso que interprete que el Organo de Control estime que la actividad se encuentre comprendida en la Ley 20.091.

Que en primer lugar, se impone aclarar algunas peculiaridades relacionadas con el seguro de sepelio por cuanto, originariamente no se trató de operación aseguradora en sentido estricto.

Que en efecto, la actividad funeraria fue tecnificándose financieramente, de modo que el acercamiento de esta actividad a la técnica aseguradora, llevó a que se la incluyera dentro de las operaciones asimilables al seguro, ello por cuanto así lo justificó su naturaleza o alcance (conf. Art. 3º Ley 20.091).

Que por lo tanto, dentro de un amplio concepto contemporáneo del seguro, el legislador ha podido atribuir naturaleza aseguradora a ciertas actividades, tal el caso del seguro de sepelio a la muerte de la persona incluida en el contrato respectivo (conf. Ley 17.051).

Que en este orden de cosas, para abordar el presente análisis debemos partir de la idea que no resulta posible pretender una absoluta correspondencia entre la operatoria en cuestión y la actividad aseguradora en su sentido más estricto.

Que en este marco, es dable advertir que ninguna de las entidades involucradas ha logrado desvirtuar que efectivamente ofrecen su servicio contra el pago de una cuota, cualquiera sean las razones o la modalidad, ya sea, con fines de



financiación o que el pago de las cuotas se realice antes o después de acaecido el fallecimiento.

Que la ley 17.051 es lo suficientemente clara al fijar los extremos que hacen que la actividad en cuestión se encuentre comprendida en la actividad aseguradora.

Que no obstante lo cual, atento que todos los imputados manifestaron en líneas generales, su voluntad de adecuarse a la normativa vigente, se suspendió el trámite de los presentes actuados, a la vez que se intimó a las entidades imputadas a que en el término de 30 (treinta) días acrediten haber instado el trámite correspondiente para constituirse como entidad aseguradora bajo el régimen de la ley 20.091.

Que así las cosas, en relación a la intimación cursada se presenta el socio Gerente de SERCA S.R.L., manifestando haber interrumpido la formalización de nuevos contratos.

Que en lo que respecta a SANTA LUCIA SERVICIOS SOCIALES S.A. y CASA RODRIGUEZ S.R.L., ambos solicitaron una prórroga de 180 días, tiempo que estimaron llevaría el análisis de las distintas alternativas.

Que atento lo excesivo del plazo se solicitó a las entidades involucradas que en el plazo de 20 días debían acreditar el cumplimiento de las intimaciones cursadas por Proveídos N° 106.622 y 106.623.

Que por otra parte, CASA RODRIGUEZ S.R.L., declara el cese de la operatoria desarrollada, a la vez que manifiesta gestionar la incorporación de las personas afectadas a entidades mutuales que comprendan entre sus fines los seguros de sepelio.

Que por último, en lo que respecta a SANTA LUCIA SERVICIOS SOCIALES S.A., la entidad ha presentado documental que no respondía a un mínimo de observancia a las exigencias legales en materia aseguradora, habiendo transcurrido un tiempo mas que prudencial, sin que la entidad haya manifestado su



voluntad de impulsar el trámite.

Que a la luz de los hechos y antecedentes enunciados, y sin perjuicio de la voluntad manifestada por las entidades involucradas en el sentido de proceder al cese de la operatoria analizada, es dable concluir que la conducta descripta ha quedado encuadrada en el art. 61, segundo párrafo de la Ley 20.091, por lo que correspondería aplicar lo normado por dicha normativa legal.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha emitido el dictamen correspondiente.

Que el art. 61º y 67º de la Ley 20.091, confieren a este Organismo de Control facultades para el dictado de la presente resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS

RESUELVE:

ARTICULO 1º: Sancionar a SANTA LUCIA SERVICIOS SOCIALES S.A., CASA RODRIGUEZ S.R.L. y SERCA S.R.L., con el máximo de la sanción prevista en el primer párrafo del art. 61 de la Ley 20.091.

ARTICULO 2º: Se hace saber que los contratos celebrados sin la debida autorización son nulos (art. 61, segunda parte Ley 20.091), sin perjuicio de la responsabilidad en que se incurra respecto de la otra parte en razón de la nulidad.

ARTICULO 3º: Hacerle saber a SANTA LUCIA SERVICIOS SOCIALES S.A., CASA RODRIGUEZ S.R.L. y SERCA S.R.L. que, sin perjuicio de la voluntad expresada en el sentido de abstenerse de continuar con la operatoria materia de análisis, en el hipotético caso que se detectaran indicios que dieran cuenta de su prosecución, se considerará a los integrantes de las respectivas mesas directivas incurso en el delito de desobediencia, en los términos del artículo 239 del Código Penal.

ARTICULO 4º: Se deja constancia que la presente resolución es recurrible conforme



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Superintendencia de Seguros de la Nación

“2008 - Año de la Enseñanza de las Ciencias”

a lo dispuesto por el art. 83 de la Ley 20.091.

ARTICULO 5º: Regístrese, Notifíquese a los domicilios de Av. Freyre 3055 primer piso, ciudad de SANTA FE; Rivadavia 3301, ciudad de SANTA FE; Salta 2509, ciudad de SANTA FE, y publíquese en el Boletín Oficial.

RESOLUCION Nº 3 3 6 5 1

FIRMADO POR MIGUEL BAELO